Expediente: **1989/92**
Carátula: **AGUIRRE PEDRO EUSTAQUIO Y OTRA C/ SALVA RICARDO SEGUNDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CON FD**
Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AGUIRRE, PEDRO EUSTAQUIO-ACTORA
90000000000 - PAJON, MARIA DELFINA-ACTOR/A
90000000000 - GERONIMO, PAOLA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
27160343015 - SALVA, RICARDO SEGUNDO-DEMANDADO/A
30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la 2a. Nom.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1989/92

H102345999982

JUICIO: AGUIRRE PEDRO EUSTAQUIO Y OTRA c/ SALVA RICARDO SEGUNDO Y OTROS s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 1989/92

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad de instancia articulado en la presente causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 11/09/2025 la letrada Juana Rosa Peñalva, apoderada del demandado Ricardo Segundo Silva, plantea la caducidad de instancia del presente proceso, teniendo presente que el último acto impulsorio dataría de fecha 23/08/2016, y sin trámite hasta la fecha.

Mediante el punto 2 de la providencia del 29/10/2025 se ordena correr traslado del planteo a los actores, notificación que fuE depositada en estrados digitales en fecha 30/10/2025 (según constancias del Sistema de Administración de Escritos -SAE-), sin que conste que lo hayan contestado.

Por decreto de fecha 25/11/2025 se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil de la II° Nominación a fines de que se expida sobre la caducidad planteada.

En fecha 04/12/2025 la Fiscala Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nom. emite su dictamen en el cual refiere que "Del análisis efectuado en autos surge que, de acuerdo al sistema SAE entre la fecha 04/04/23 a la fecha del planteo de caducidad 11/09/25 se cumple con el plazo de ley, sin que la parte actora instara en dicho ínterin acto procesal alguno" (cita textual). Por ello, opina que se debe hacer lugar a la caducidad de Instancia peticionada.

Practicada y repuesta la planilla fiscal, mediante decreto de fecha 13/02/2026 la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Caducidad. Preliminarmente cabe señalar que el art. 240 CPCCT establece que la caducidad de la instancia se operará “si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia”. Asimismo, el art. 241 del mismo digesto indica que “...En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”. Finalmente, señala que “en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”.

La caducidad de la instancia es una institución de orden público que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

El fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando ello no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

La caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo (principio dispositivo).

2. Análisis. Ingresando al tratamiento del pedido de caducidad efectuado en la causa, corresponde realizar una breve reseña de las actuaciones conducentes a los fines de la resolución del planteo.

De la historia del expediente (en especial de las págs. 25 a 28 del 1° cuerpo del expediente digitalizado en fecha 31/03/2023), surge que en fecha 04/11/1992 Pedro Eustaquio Aguirre y María Delfina Pajon inician acción de reivindicación respecto del inmueble identificado como Lote N°1 de la manzana "F" del Loteo Cecilia o Cicilia (calle Haiti asquina Mario Bravo) en contra de Ricardo Segundo Salva, la Iglesia de Dios de la Profecía en la Argentina y/o quien corresponda, más los daños y perjuicios que correspondieren, demanda de la que se corriera traslado mediante proveído de fecha 20/11/1992 y que fuera contestada en fecha 08/02/1993 (ver p. 31 y 147 a 164 de las actuaciones referidas).

En fecha 07/06/1993 se ordenó la apertura a pruebas de la presente causa, llevándose con posterioridad distintas actuaciones procesales, siendo la última la renuncia de la letrada Azucena Díaz como apoderada de la actora María Delfina Pajón el 28/04/2017 (ver p. 373 de 2° cuerpo del expediente digitalizado el 31/03/2023) y sin que hasta a fecha del planteo de caducidad objeto del presente estudio (11/09/2025) se hubiere dado por finalizado al período probatorio, ni se hubiese llevado a cabo actividad útil para mantener vivo el proceso, precisando que en fecha 25/09/2025 se libró cédula al domicilio real de la parte actora conforme las previsiones contenidas en los artículos 31, 167 y 200 del CPCCT y de acuerdo a lo ordenado en fecha 18/09/2025, sin que efectúen presentación alguna.

Al respecto, es doctrina reiterada de nuestro Máximo Tribunal Local en sus diferentes composiciones que "...el principio según el cual basta el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la prosecución de la relación procesal -sin que sea relevante el éxito de la iniciativa- debe conjugarse con aquel otro, según el cual las actuaciones deben ajustarse al estadio procesal del juicio, para que interrumpan el curso de la caducidad. Lo contrario significaría desvirtuar la ratio legis de la institución, pues bastaría deducir cualquier solicitud, para impedir la configuración del instituto, lo que desvirtuaría el fin querido por la ley" (cfr. CJSTuc., Sentencias N° 462 del 08/06/2001; N° 464 del 11/06/2001; N° 899 del 24/10/2001; N° 43 del 10/02/2006; entre muchas otras).

Así las cosas, cabe concluir que en el caso transcurrió con creces el plazo legal de seis meses establecido en el art. 240, inc. 1, del CPCCT para que opere la caducidad de instancia, no habiendo la parte actora efectuado diligencia alguna para mantener vivo el proceso.

En consecuencia y compartiendo lo señalado en el dictamen de la Fiscalía Civil, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto el 11/09/2025 por la letrada Juana Rosa Peñalva, apoderada del demandado Ricardo Segundo Silva.

3. Costas. Se imponen a la parte actora en virtud de lo expresamente normado por el art. 249 CPCCT.

4. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido en fecha 11/09/2025 por la letrada Juana Rosa Peñalva, apoderada del demandado Ricardo Segundo Silva, conforme a lo ponderado. En consecuencia, doy por concluido el presente juicio por perención de instancia.

2. COSTAS a los actores Pedro Eustaquio Aguirre y María Delfina Pajon, conforme lo considerado.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOSpara su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.